

Rodríguez Flores indica dos diferencias: 1) En el cuadro del amplio arbitrio judicial, propio de la época, cabía la posibilidad de imponer una pena arbitraria al reo liberado por el perdón de pena ordinaria corporal. 2) La sentencia absolutoria presupone la inocencia del acusado, en tanto que el perdón representa una confirmación de su culpabilidad. De aquí que el indulto irrogara infamia, aunque también era hacedero que el perdón real expresamente devolviera al perdonado su *status* anterior, tanto en el aspecto de reintegración de la fama (de derecho) y cargos que desempeñaba, como en el aspecto de restitución de sus bienes, lo que no dejaba de plantear delicados problemas jurídicos cuando esos bienes habían sido enajenados por el Fisco, los funcionarios o el denunciador recompensado. De todas formas, y como ya se dijo, la voluntad real era soberana para decidir en cada caso los efectos del perdón.

Nos encontramos ante uno de esos trabajos que suscitan una engañosa sensación de sencillez, motivada quizá por la maduración de su contenido y la amenidad en la exposición, pero esa impresión sería inexacta. Este es un trabajo de primera mano, puesto que prácticamente todo estaba por hacer. La falta de elaboraciones modernas sobre el tema, unida a la abundante consulta de fuentes, demuestra que la labor de la autora ha sido intensa, y que la sistematización ofrecida al lector es el fruto de muchas horas de actividad seria. Un excelente estudio, en suma, que, unido a los pocos anteriores ya citados, ha de crear escuela —esperamos—, para los futuros investigadores de Historia del Derecho penal.

FRANCISCO BUENO ARÚS

**SCHIAVANO, G.:** «La tutela penale dello stato di filiazione» (La tutela penal del estado de filiación). *Pubblicazioni della Facoltà di giurisprudenza dell'Università di Padova*. XLVII. Padova, 1971; 160 págs.

Esta interesante monografía estudia un tema poco trabajado entre los penalistas españoles. Se trata del estado civil como objeto de la tutela jurídica penal. El Código penal italiano, en el título XI de libro II, rubricado con la expresión «Dei delitti contro la famiglia», dedica un capítulo (el III), a los delitos contra el estado de familia. Equivale, en líneas generales, al capítulo I del título XI del libro II de nuestro Código penal relativo a los delitos contra el estado civil de las personas.

El trabajo, dividido en tres grandes capítulos, comienza precisando el concepto civil de *status* y su alcance, cosa para el autor indispensable por entender, con razón, que el Derecho penal no utiliza la expresión *estado civil* de forma distinta a como se entiende en Derecho privado. Tras destacar que el estado civil debe su supervivencia a la tradición romanística y al hecho sociológico de la posición del individuo en el seno del grupo social (Estado y familia), dibuja los rasgos esenciales del concepto de estado civil: posición del individuo en relación a una comunidad organizada de la que es miembro, de la que se deriva una cualidad jurídica del sujeto

que indica sintéticamente un conjunto de derechos. La existencia del estado civil depende de la concurrencia de dos factores. De un lado, un hecho natural, por ejemplo, el nacimiento, y del otro, una valoración jurídica representada por la regulación y protección de la situación jurídica del sujeto. De la diferencia sustancial entre la *situación jurídica* que constituye el *status* y la *relación jurídica* que la genera, se derivan importantes consecuencias. La relación jurídica entre padre e hijo se extingue con la muerte de una de las partes y los derechos a ella inherentes están referidos al otro sujeto de la relación, mientras que el estado civil de hijo legítimo genera una posición autónoma con derechos absolutos valederos *erga omnes* (por ejemplo, el derecho al nombre). Esta autonomía del estado civil determina una protección jurídica del mismo (las acciones de estado), distinta a la de la relación jurídica que le sirvió de base. De ahí que no se pueda hablar de estado civil de socio o de trabajador, ya que la situación del sujeto, posible objeto de tutela, no supera los términos de la propia relación jurídica. El estado civil tiene una tutela jurídica específica que no tienen otras situaciones del individuo, desde las acciones de estado hasta la eficacia especial del título de estado (1) y de la posesión de estado (2).

Del Derecho positivo italiano deduce el autor que los únicos estados reconocidos son el de ciudadanía y el de familia (3).

Tras estas necesarias observaciones iusprivatistas, enfoca el tema desde el lado que afecta a la regulación jurídico penal de los delitos contra el estado de familia. Cuando el Código penal habla de estado civil está utilizando un concepto civil. Se deduce no sólo de la regulación de los delitos contra el estado de familia, sino también del reenvío que el artículo 19 del Código de procedimiento penal hace al juez civil para las cuestiones referentes al estado civil de las personas (4). Dedicó el autor una parte extensa de su monografía al estudio del bien jurídico protegido en los delitos contra el estado de familia. Destaca en primer lugar que no existe un estado de familia como tal, sino sólo determinados estados personales dentro de la familia. Tal afirmación se fundamenta, entre otras, en la razón de que no existe un concepto legal de familia. El ámbito de miembros que forman la

---

(1) Equivaldría al título de legitimación de nuestro Derecho. Su especial eficacia consiste en que la partida del Registro civil (título de legitimación), basta para probar el estado civil, sin necesidad de acudir a verificar la existencia del hecho en el que tiene su origen, por ejemplo, el nacimiento (título de adquisición). Cfr. Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, II, *Derecho de la persona*. Parte primera, *La persona y su estado civil* (Madrid, 1952), pág. 80.

(2) En nuestro Derecho, admite el artículo 135, número 2, del Código civil, utilizar como prueba la filiación natural «la posesión continua del estado de hijo natural».

(3) Nuestra doctrina admite mayor número de casos de estado civil. Vid. por todos, Francisco de A. SANCHO REBULLIDA, en «NEJ», VIII (Barcelona, 1956), voz *Estado civil*, págs. 888 y sigs.; y Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil*, II-I, cit., págs. 74 y sigs.

(4) Disposición similar se encuentra en el artículo 5 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sobre su auténtico sentido y alcance, vid. Emilio GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, I (Barcelona, 1947), págs. 232 y sigs.

familia, aunque normalmente se circunscribe a los herederos forzosos, varía según la cuestión de que se trate (impedimentos matrimoniales, derechos sucesorios, arrendamiento de viviendas, etc.). El único criterio que sirve para delimitar de algún modo un concepto de familia en sentido estricto y diferenciarlo de otros grupos de vinculación familiar, es el de la existencia de un interés único colectivo y prevalente que presupone intereses individuales no homogéneos. En defensa de tal interés colectivo operan los institutos de la patria potestad y la autoridad marital con el doble carácter de deberes-poderes, hasta el punto de que su violación permite a los tribunales desposeer al titular para mayor defensa de aquel interés colectivo.

El bien jurídico protegido en los delitos contra el estado de familia es el estado de filiación (5). Sin embargo, no todos los estados civiles de filiación reconocidos por el Derecho privado son objeto de tutela penal, sino sólo los de hijo legítimo y natural reconocido (6).

Estudia por último las cuatro figuras delictivas del Código penal italiano: suposición de estado (art. 566), supresión (art. 566), alteración (art. 567) y ocultación (art. 568), destacando los problemas del sujeto activo, concurso

---

(5) Pese a que nuestra dictrina igualmente suele circunscribir el bien jurídico protegido por los artículos 468 y 470 al estado de filiación, quizá quepa en nuestro Código mayor amplitud. En efecto, al contrario que en los delitos del Código penal italiano que siempre se refieren a un nacimiento, un recién nacido o un hijo, nuestro artículo 470 no tiene por qué circunscribirse sólo a relaciones de familia cuando se refiere a la usurpación del estado civil de otro. La sentencia de 23 de febrero de 1935 se refiere a una «suplantación de personalidad».

(6) Para Schiavano la situación de hijo adulterino o incestuoso no constituye estado de filiación (pág. 85), porque no son vínculos reconocibles y sólo se deriva de ellos el derecho a una asignación vitalicia en vía sucesoria. La cuestión no está sin embargo clara, al menos en nuestro Derecho. En primer lugar, porque se admite en nuestro Derecho el reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales. A. MARTÍNEZ-RADÍO, *Notas acerca de la filiación ilegítima no natural*, en «Revista de Derecho privado», abril 1957, páginas 373 y sigs., fundamenta la posibilidad del reconocimiento en que no perjudica al hijo y lo admite el artículo 140, número 2, del Código civil. En contra, M. ALBALADEJO GARCÍA, *El reconocimiento de la filiación natural* (Barcelona, 1954), pág. 141. De otro lado, pese a la escasez de derechos de los hijos ilegítimos no naturales, nuestra doctrina civil, quizá por acentuar en el concepto de estado civil la capacidad de obrar del sujeto en mayor medida que el conjunto de derechos que implica, admite el estado civil de hijo ilegítimo no natural. En este sentido, F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil*, II-I, cit., pág. 76 y F. de A. SANCHO REBULLIDA, *Estado civil*, cit., página 889. La doctrina penal, por su lado, no excluye la filiación ilegítima no natural en los delitos contra el estado civil de las personas. Vid. E. CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, II, vol. 2 (Barcelona, 1967), pág. 661 y RODRÍGUEZ DEVESEA, *Derecho penal español. Parte especial*, 4.ª ed. (Madrid, 1971), página 228. Pese a todo, la cuestión de si la situación de hijo ilegítimo no natural es o no estado civil, y por tanto, si puede ser o no titular del bien jurídico protegido en los delitos contra el estado civil de las personas, no está clara. El propio De Castro entiende el estado civil de los hijos ilegítimos no naturales «más en sentido negativo que positivo», advirtiendo poco después que «el parentesco en general hace nacer múltiples derechos y deberes..., pero sólo constituye estado civil en el círculo de la familia estricta (herederos forzosos)», *Derecho civil*, II-I, cit., págs. 76-77.

con falsedades y abandono de niños, la naturaleza del delito (de lesión, instantáneo pero con efectos permanentes en cuanto el autor no puede hacer cesar el estado antijurídico del hecho, sólo removible por la actividad administrativa o judicial, pág. 132), la tentativa, la cuestión prejudicial y los problemas de error.

Esta monografía tiene el mérito de haber estudiado frontalmente uno de los conceptos más vagos y controvertidos del Derecho civil, el *status*, con la finalidad de establecer una base sólida de interpretación de las figuras delictivas que tutelan el estado civil. Su interés para nosotros se destaca principalmente por la ausencia en nuestra literatura penal de trabajos específicos sobre el tema.

MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ

**SODERMAN, H., y O'CONNELL, J. J.:** «Métodos modernos de investigación policíaca». Trad. Fernández Ortiz. México, 1969; 671 págs.

Se divide la obra en treinta capítulos. Los tres primeros están dedicados a cuestiones generales sobre el trabajo de la policía y su organización, recogiendo algunas consideraciones sobre la evolución histórica de ésta. Se marcan unas directrices generales sobre la forma de realizarse los interrogatorios a los presuntos culpables, así como los datos que pueden facilitar los testigos, señalando en cada caso las dificultades con que tropieza. Estos pueden inducir a error, unas veces de forma voluntaria, otras por defecto de apreciación y otras por taras o pérdidas de facultades. Se dedica especial interés, en el interrogatorio de presuntos culpables, al detector de mentiras.

Los dos capítulos siguientes se ocupan de distintos procedimientos para la localización de los delincuentes, así como su identificación. Se emplean diversos elementos, unos de carácter general y otros específicos, de entre los que cabe destacar la fotografía y huellas dactilares. En el capítulo sexto se recoge la forma de poder identificar a personas desaparecidas, ya sea por muerte fortuita o natural, ya aparezcan con el cuerpo intacto, en fase de descomposición, mutilados, etc.

Los capítulos siete a diecisiete están dedicados a la investigación criminal en el lugar del delito. Se establece el procedimiento que se debe seguir desde la iniciación de la inspección ocular hasta el final de la misma. Se detalla la forma de intervenir en las situaciones más frecuentes como en las huellas de los pies y manos, manchas de sangre o esperma, etc.

A partir del capítulo dieciocho la obra está dedicada a investigaciones concretas sobre delitos de mayor gravedad como los homicidios, asaltos, incendios, etc.

Se ocupan los autores de los laboratorios criminológicos, determinando el personal especializado que necesitan, material y trabajo que se puede realizar en la lucha contra la criminalidad. También se dedica un capítulo a los problemas y formas de actuar de la policía uniformada, especialmente en las alteraciones de orden público. Termina la obra con una serie de consideraciones, medios y forma de proteger determinadas instalaciones con-